

6695

REAL DECRETO 518/1984, de 23 de febrero, por el que se reorganiza la composición de la Comisión Permanente de Normas Sismorresistentes.

La Comisión Permanente de Normas Sismorresistentes fue creada por Decreto 3208/1974, de 30 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), en el que se determinaba su composición, dependencia orgánica y régimen de constitución y funcionamiento. La reorganización posterior de la estructura orgánica de la Administración del Estado aconseja adecuar la composición de la citada Comisión Permanente a la nueva estructura. Por otra parte, la necesidad de extender la normativa sismorresistente a tipos de estructuras distintas de las consideradas en la actual Norma y la experiencia adquirida en los años de funcionamiento de la Comisión aconsejan también modificar su composición para dar cabida en ella a los representantes de aquellos Departamentos y Organismos más relacionados con sus objetivos y funciones, previendo al propio tiempo la participación de especialistas para la preparación de la normativa apropiada a cada tema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Comisión Permanente de Normas Sismorresistentes, encuadrada en la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente, el Director general del Instituto Geográfico Nacional.

b) Vocales expertos en las materias propias de la Comisión en representación de cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales:

Defensa (Cuartel General del Ejército de Tierra).
Obras Públicas y Urbanismo (dos Vocales, correspondientes respectivamente, a las áreas de obras públicas y edificación).
Interior.
Educación y Ciencia.
Industria y Energía.
Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Un Vocal representante, experto en la materia que concretamente se cita, de cada uno de los siguientes Organismos y Entidades, en cuanto realizan actividades de investigación científica y técnica conexas con los fines de la Comisión.

Un experto en sismicidad e ingeniería sísmica, propuesto por la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

Un experto en seguridad nuclear, propuesto por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Un experto en ingeniería sísmica, propuesto por la Asociación Española de Ingeniería Sísmica.

d) Será Secretario de la Comisión un funcionario del Instituto Geográfico Nacional, experto en sismología e ingeniería sísmica, designado por la Presidencia de la Comisión.

2. La composición de la Comisión podrá ser modificada por Orden ministerial, ampliándose a otras representaciones de Ministerios u Organismos interesados. El nombramiento de los miembros de la Comisión será hecho por el Ministerio de la Presidencia a propuesta de los diversos Ministerios u Organismos.

3. El régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente de Normas Sismorresistentes será el contenido en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Estudiar, elaborar y proponer normas sismorresistentes aplicadas a los campos de la Ingeniería y arquitectura.

b) Promover de modo permanente y actualizar periódicamente dichas normas, proponiendo las modificaciones que procedan de acuerdo con los avances de la técnica sismorresistente y de la experiencia adquirida en su aplicación.

c) Promover, desarrollar y difundir en España el estudio y conocimiento de la ingeniería sísmica y de la sismicidad.

d) Asesorar a los Organos responsables de la protección civil sobre las medidas a tomar para reducir los daños a personas y bienes en caso de catástrofe sísmica.

e) Mantener relaciones con Organismos nacionales e internacionales que realicen funciones similares colaborando y participando en reuniones científicas, a fin de poder estudiar cuantas innovaciones surjan en su campo de actuación.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión podrá recabar el informe de los correspondientes Organismos de la Administración Pública en aquellos temas cuya especialización técnica lo requiera.

Art. 3.º Se faculta a la Comisión para constituir grupos asesores de trabajo en materias determinadas, necesarias para la elaboración de las normas sismorresistentes. La misión de estos grupos será recopilar y estudiar antecedentes y documen-

tación nacional e internacional relativa a su campo, analizar las observaciones enviadas por Entidades y particulares y redactar propuestas de modificación o ampliación al texto de las normas y, en general, desempeñar cuantas tareas les encomiende la Comisión.

Cada grupo estará coordinado por un miembro de la Comisión Permanente y constituido por expertos en la materia de su ámbito, designados por acuerdo de la Comisión, directamente o a propuesta de Colegios profesionales, Asociaciones técnicas y Asociaciones de usuarios.

Art. 4.º Los miembros de la Comisión Permanente percibirán las correspondientes asistencias, con arreglo a lo determinado en los artículos 27 y 28 del Decreto 156/1975, de 30 de enero, siempre que se encuentren incluidos en el ámbito personal de aplicación del mismo. Dichas indemnizaciones se satisfarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de la Presidencia.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Presidencia podrán dictarse las disposiciones complementarias del presente Real Decreto.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6696

CORRECCION de errores del Real Decreto 2834/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de protección a la mujer.

Advertido error en el texto remitido de la relación de funcionarios anexa al Real Decreto 2834/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de protección a la mujer (Patronato de Protección a la Mujer), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1983, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 30631, donde dice: «Localidad: Lugo, María de la Paz Domínguez Maseda», debe hacerse constar que es plaza vacante por jubilación de la misma».

MINISTERIO DE DEFENSA

6697

ORDEN 18/1984, de 9 de marzo, por la que se modifican los artículos 1.º y 8.º de la Orden de 15 de enero de 1979, que regula el pago de indemnizaciones por daños causados por vehículos del Ministerio de Defensa.

La Orden de 15 de enero de 1979 establece que el pago de las indemnizaciones por daños causados a las personas o a las cosas, originados por el uso y circulación de vehículos de las Fuerzas Armadas, serán abonados por el Ministerio de Defensa cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil.

La circunstancia de que en la actualidad la mayoría de los accidentes de tráfico son enjuiciados por la jurisdicción civil, en la que no impera el principio de gratuidad propio de la jurisdicción militar, trae como consecuencia que el pago de las costas procesales sea impuesto como condena a los conductores de los vehículos.

Razones de justicia, equidad y orden práctico, ya que los vehículos son conducidos por personas habilitadas para ello, y en prestación de servicios autorizados, aconsejan ampliar la cobertura establecida haciéndola extensible a las costas procesales en su más amplio sentido.

En su virtud, con el informe favorable de la Intervención y Asesoría General del Ministerio de Defensa, dispongo:

Artículo único.—Se modifican los artículos 1.º y 8.º de la Orden de 15 de enero de 1979, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por el uso y circulación de vehículos de las Fuerzas Armadas, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello, y en

prestación de servicios autorizados, serán abonadas por este Ministerio cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o de soluciones extrajudiciales.

De igual manera se abonarán las costas procesales, cuando los conductores de los vehículos sean condenados en juicio al pago de las mismas.

«Artículo 8.º El pago de las indemnizaciones y costas por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores que hubieran incurrido en culpa, dolo o negligencia graves el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con audiencia del interesado. El conductor de quien se exigiera el resarcimiento podrá interponer contra la Resolución recaída los recursos que sean procedentes, de acuerdo con la legislación vigente.»

Madrid, 8 de marzo de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6698 REAL DECRETO 519/1984, de 8 de febrero, por el que se hace uso de la autorización contenida en el artículo 108 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que se bonificarán hasta el 95 por 100 las cuotas que correspondan a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten las Empresas españolas con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, que no tengan en España establecimiento permanente, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El mismo artículo, en su apartado 2, proclama idéntica bonificación respecto de las cuotas que correspondan a los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras que no tengan en España establecimiento permanente, los Bancos industriales y de negocios destinados a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero.

Las condiciones y requisitos de dichas bonificaciones se regularon por primera vez, en los artículos 86 al 101, del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, y posteriormente en los artículos 183 al 199 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que derogó la normativa anterior.

El artículo 183 del indicado Reglamento autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, para señalar anualmente o por períodos superiores, los sectores económicos con financiación bonificada, así como los porcentajes de bonificación aplicables. Esta autorización se hace extensiva de acuerdo con el artículo 189, a la determinación de la cuantía exacta de la bonificación para las operaciones financieras en el exterior realizadas por los Bancos Industriales, Instituto de Crédito Oficial e Instituto Nacional de Industria.

El Real Decreto 247/1981, de 3 de febrero, determinó los sectores o actividades de financiación bonificada para un período de tres años, que finalizó en 31 de diciembre de 1983.

La información disponible respecto a los sectores acogidos y la importancia de las bonificaciones concedidas a operaciones financieras en los mercados interior y exterior, viene a confirmar la validez de la selección realizada, por lo que parece oportuno prorrogar por un año la vigencia del indicado Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan para el año natural de 1984 los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 247/1981, de 3 de febrero, con las siguientes adaptaciones:

1. Las referencias al Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, deberán entenderse hechas al Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

2. La referencia al artículo 101 del Real Decreto designado en primer lugar en el apartado 1 anterior se entenderá hecha al artículo 199 del segundo.

3. En la relación de sectores con financiación externa bonificada la referencia al Grupo CNAE 302 dirá:

— Construcción de inmuebles (viviendas de protección oficial) y construcción de inmuebles para su arrendamiento (viviendas libres y de protección oficial).

En ambos supuestos el porcentaje de bonificación será del 95 por 100.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los rendimientos de los préstamos o empréstitos concertados o emitidos desde 1 de enero de 1984 hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 247/1981, de 3 de febrero, quedarán acogidos a la bonificación expresada en el artículo único anterior.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

6699 ORDEN de 1 de marzo de 1984 por la que se delega en el Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan determinadas atribuciones.

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22, 4, de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo delegar en el Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan las siguientes atribuciones:

a) Las que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas, y

b) Las previstas en el apartado 11 del citado artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuanto a contratos de formación de personal, de Servicios Técnicos y de colaboración con el propio Centro Informático del Presupuesto y el Plan.

Las atribuciones objeto de delegación por este acuerdo podrán ser, en cualquier momento o caso, avocadas.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6700 ORDEN de 13 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, establece un nuevo régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable a empresarios, profesionales y artistas, que modifica los artículos 97 a 105 del Reglamento del Impuesto, texto aprobado por Real Decreto 2364/1981, de 3 de agosto, lo que exige que se dicten las normas de desarrollo precisas para la aplicación del citado Real Decreto.

En virtud de todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1. NORMAS GENERALES

Primero.—Concepto.—La estimación objetiva singular constituye un régimen de determinación de la base imponible de las actividades empresariales, profesionales, artísticas o deportivas desarrolladas por personas físicas.

Segundo.—Características.—El régimen de estimación objetiva singular:

a) Se basa en la declaración del sujeto pasivo, titular de las explotaciones empresariales, profesionales o artísticas.

b) Sólo será aplicable para la determinación de rendimientos de pequeña cuantía.

c) Es voluntario y solamente se aplicará a solicitud del sujeto pasivo que ejerza las distintas actividades.

d) Puede aplicarse en dos modalidades: la normal y la simplificada.

e) No excluye que el sujeto pasivo pueda acogerse a cualquier exención, desgravación o incentivo fiscal establecido con carácter general.